

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Entrega de la cosa por el tradente al adquirente
ACCIONANTE: Armando y Fabián Ballestas Jiménez
DEMANDADO: Luis Antonio Díaz Buchar
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2018-00087-00

Por auto del pasado 21 de abril éste Juzgado requirió tanto a la Alcaldía Municipal como a la Inspección Central de Policía local para que dieran cumplimiento dentro del término de 15 días al Despacho Comisorio 002 del 3 de marzo del año que avanza; pero, el doctor JULIO CESAR NAVARRO MANGA, haciendo uso de sendos poderes especiales otorgados por los señores BARLEY MANGA SUAREZ y MANUEL MANGA MORENO solicitó se ordenara a la Inspección en mención remitiera dicha comisión; se practiquen pruebas y se tengan como pruebas documentales y testimoniales las aportadas en la Inspección de Policía.

Si el requerimiento se ordenó por auto del 21 de abril pasado, el término de los 15 días dados a la Inspección de Policía Local para que diligenciara la comisión expiran el 16 de este mes y año, tal y como lo advierte el titular de la Secretaría de este despacho en su informe.

En razón de lo expuesto, el juzgado,

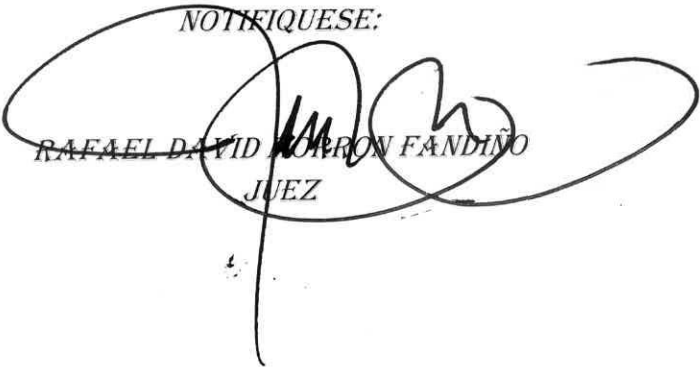
RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al informativo los memoriales presentados por el doctor JULIO CESAR NAVARRO MANGA.

SEGUNDO: Reconozcase personería para actuar dentro de este proceso al mencionado profesional en derecho, doctor JULIO CESAR NAVARRO MANGA, identificado con la CC. No. 85.081.610 y TP. No. 202.685 del CSJ como apoderado judicial de BERLEY MANGA SUAREZ y MANUEL MANGA MORENO, en los términos de los poderes especiales otorgados.

TERCERO: No adelantar ningún otro trámite hasta tanto no expire el plazo de los 15 días otorgados a la Inspección Central de Policía para el diligenciamiento del Despacho Comisorio.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID NORRON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2022)

ACCION: Pertenencia

ACCIONANTE: Ángel Gustavo Ramírez Florez

ACCIONADO: Sociedad Guillermo Vargas Mahecha S en C.

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2018-00132-00

En escrito que antecede expresan el apoderado del accionante y el apoderado de la sociedad demandada que, coadyuvan la transacción celebrada por sus representados el 19 de abril pasado por convenir a sus legítimos derechos e intereses. A dicho escrito adjuntó el mencionado contrato.

La transacción está prevista en el Título XXXIX del Código Civil y su definición está dada por el artículo 2469. El artículo 312 de nuestro ordenamiento procesal civil por su parte, establece las reglas para su admisión. Por último, la doctrina y jurisprudencia han enseñado que son características fundamentales de la transacción la concesión recíproca en torno al objeto del litigio, la disponibilidad del derecho, capacidad de disposición de las partes que celebran el contrato; y, que éste, o sea, el convenio, no es solemne, sino consensual, salvo que se afecten bienes raíces, lo que quiere significar que se perfecciona por el solo consentimiento de las partes y puede ser comprobado con cualquier medio probatorio, ya sea verbal, por documento privado o público.

Teniéndose en cuenta que la transacción suscrita el 19 de abril pasado por el demandante ANGEL GUSTAVO RAMIREZ FLOREZ y el señor CARLOS VARGAS CUELLAS, representante legal de la Sociedad demandada, debidamente autenticado en notaría se enmarca dentro de las normas sustanciales y legales, inclusive, de la doctrina y jurisprudencia, no tiene el juzgado razones como para trancar el acuerdo a que han llegado accionante y demandado, por esas razones, se admitirá la transacción.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la transacción a que han llegado el demandante ANGEL GUSTAVO RAMIREZ FLOREZ y el representante legal de la SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA S. EN C., señor CARLOS VARGAS CUELLAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, levántense las medidas cautelares decretadas por auto del 14 de diciembre de 2018, ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: No condenar en costas a ninguna de las partes; y, en firme esta decisión, archívese definitivamente el proceso.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORÓN FANDINO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo, Magdalena, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Corrección de registro civil de nacimiento

ACCIONANTE: Said de Jesús Hernández Ibarra

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria

RADICACION: No. 47-745-40-89-001-2023-00056.

Mediante sentencia del pasado 31 de marzo este Juzgado resolvió: PRIMERO: Ordénese a la Notaría Única del Circulo de Sitonuevo, Magdalena, corrija el primer apellido del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial No. 3834523, el cual debe quedar de la siguiente manera: RETAMOZO PAREJO BELQUIS JUDITH, es decir, que en lugar de escribirse RETAMOSO se corrija por RETAMOZO. Para tales efectos envíese copia de esta sentencia.

Pero, el vocero del accionante solicita que, se adicione esa sentencia por razón de que, las peticiones de la demanda son las siguientes: Primera: Que, en sentencia definitiva se ordene a la Notaría Única del Circulo de Sitonuevo proceda a corregir el acta de registro civil de nacimiento de su esposa del indicativo serial No. 3834523 del 6 de diciembre de 1978, primer apellido, en donde lo correcto es BELQUIS JUDITH RETAMOZO PAREJO. Segunda: Que, se ordene a la Notaría de este Circulo proceda a corregir los nombres y apellidos de sus padres, en el sentido que el nombre y primer apellido de su padre en las casillas 28 y 29 del registro civil de nacimiento por estar errados, lo correcto es ANAXIMENES RETAMOZO MENDOZA, el segundo apellido materno se encuentra errado en la casilla 22 del registro civil de nacimiento porque indica que son PAREJO HERNANDEZ y lo correcto es MARIA DE JESUS PAREJO GUERRERO. Que la sentencia del 31 de marzo solamente ordenó corregir la primera pretensión, mientras que frente a la segunda el despacho no se pronunció. Que resulta pertinente ordenar la corrección de los nombres y apellidos de sus padres en el registro civil de nacimiento de BELQUIS JUDITH RETAMOZO PAREJO ya que se encuentran errados y se aportó documentos sobre los nombres correctos de sus padres. Y, que las correcciones solicitadas únicamente recaen sobre el registro civil de nacimiento de BELQUIS JUDITH RETAMOZO PAREJO.

Establece el primer inciso del artículo 287 del CGP lo siguiente: *"Adición. - Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad"*

En primer lugar, debemos decir que, en efecto la demanda contiene 3 pretensiones, pero los objetos principales de la solicitud están decantados en las 2 primeras y el despacho solo se pronunció sobre el número uno, por lo que resulta legal y procedente pronunciamiento expreso sobre la numero 2 y consecuentemente adicionarse por sentencia complementaria. Y, en segundo término, debemos decir que, la sentencia fue dictada por este despacho el 31 de marzo pasado y la solicitud de adición se presentó el 13 de abril, por razón de que se interpuso la vacancia judicial de la Semana Mayor, lo que quiere significar que dicha petición de parte se radicó dentro del término de ejecutoria.

Ahora solo resulta pertinente acudir al registro civil de nacimiento de BELQUIS JUDITH RETAMOZO PAREJO para establecer si los nombres y apellidos de los padres de la finada también presentan errores atribuibles a la Notaría Única de éste Circulo. Visto mese documento, encontramos que se encuentra distinguido con el indicativo serial No. 3834523, elaborado el 6 de

diciembre de 1978, de donde se desprende que la persona allí registrada nació el 7 de octubre de 1965, hija de MARIA PAREJO HERNANDEZ, identificada con la CC. No. 26.909.325 y de ANAXIMEDES RETAMOSO MENDOZA (sic), titular de la CC. No. 1.686.520.

Pero, es el caso, que el accionante además del registro civil de nacimiento de BELQUIS JUDITH RETAMOZO PAREJO, también adhirió al libelo las cédulas de ciudadanía de sus padres y de esos documentos se puede extraer sin lugar a equívocos que su madre responde al nombre de MARIA DE JESUS PAREJO GUERRERO y su padre al nombre de ANAXIMENES RETAMOZO MENDOZA. De lo anterior salta a la vista que, en la Notaría Única de esta población se cometieron los errores que el accionante pretende se corrijan, errores que consisten en lo siguiente:

Respecto a la madre de BELQUIS JUDITH, se asentó en el indicativo serial antes mencionado, casillas 22 y 23, el nombre de PAREJO HERNANDEZ MARIA, identificada con la CC. No. 26.909.325, nombres y apellidos que no corresponden a ese documento, porque en éste la Registraduría Nacional del Estado Civil la identificó como PAREJO GUERRERO MARIA DE JESUS. Entonces, ¿dónde está el error de la Notaría? En el segundo apellido, porque en lugar de GUERRERO colocaron HERNANDEZ. Por tanto, resulta legal y procedente la corrección mediante sentencia complementaria.

En cuanto al padre de BELQUIS JUDITH, se señaló en el referido indicativo serial, casillas 28 y 29, RETAMOSO MENDOZA ANAXIMEDES, identificado con la CC. No. 1.686.520, primer apellido y nombre que no corresponden a ese documento, porque en su cédula la Registraduría Nacional del Estado Civil lo identificó como RETAMOZO MENDOZA ANAXIMENES. Lo anterior quiere significar que, en lugar de escribir el apellido con Z lo escribieron con S y en lo que tiene que ver con el nombre, en lugar de escribir ANAXIMENES lo escribieron ANAXIMEDES. Por tanto, también resulta legal y procedente la corrección mediante sentencia complementaria.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Adiciónese por medio de esta sentencia complementaria, la dictada por este Juzgado el pasado 31 de marzo de 2023. En consecuencia, ordénese a la Notaría Única del Circulo de Sitionuevo, Magdalena, corrija el primer apellido del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial No. 3834523 del 6 de diciembre de 1978, el cual debe quedar de la siguiente manera: RETAMOZO PAREJO BELQUIS JUDITH, es decir, que en lugar de escribirse RETAMOSO se corrija por RETAMOZO.

SEGUNDO: Igualmente, ordénese a la Notaría Única de éste Circulo corrija en el registro civil de nacimiento de BELQUIS JUDITH RETAMOZO PAREJO bajo el indicativo serial No. 3834523 los nombres y apellidos de sus padres de la siguiente manera: Nombre de la madre, PAREJO GUERRERO MARIA DE JESUS; y, nombre del padre, RETAMOZO MENDOZA ANAXIMENES.

TERCERO: Para tales efectos, envíese copia de esta sentencia.

NOTIFIQUESE:

RAFAEL DAVID MORRÓN FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutiva singular
ACCIONANTE: Carmen Mendoza Jiménez
DEMANDADO: Tatiana Gutiérrez Rodríguez y otro
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2016-00045-00

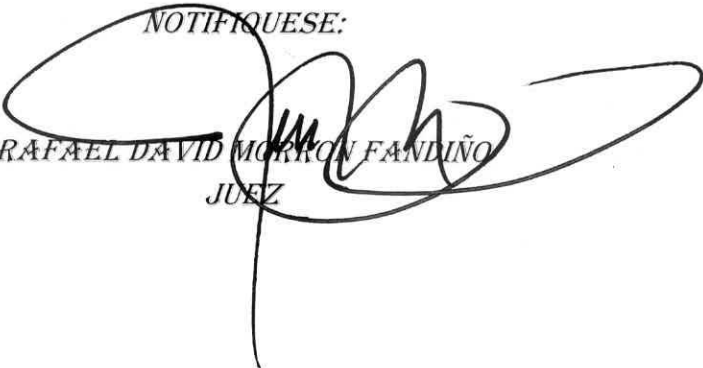
Para las 9:00 am del 31 de marzo pasado estaba prevista la diligencia de remate de los bienes embargados y secuestrados propiedad de las demandadas, pero, ese mismo día, el apoderado judicial de la accionante solicitó aplazamiento de dicha diligencia por razón de que no realizó las publicaciones y entre las partes existe acercamiento con miras a terminar la Litis mediante una transacción, solicitando además que, se fije nueva fecha con un plazo prudencial que permita a las partes llegar a un entendimiento definitivo de manera que pueda presentarse dicho acuerdo para su aprobación.

En razón de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: En lugar de fijar nueva fecha con un plazo prudencial, manténgase el informativo en Secretaría hasta tanto una de las partes o en conjunto manifiesten si hubo efectivamente la transacción o cualquier otro acuerdo o por el contrario que se prosiga con los trámites del remate.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ